

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 29 de 2024. En la fecha pasa a la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 139

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00013-00
Asunto: Sucesión intestada
Herederos: Blanca Reina Espinosa Espinosa y otros
Causante: Henry Espinosa Bolaños

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto el presente asunto, sobre el cual debe resolverse lo respectivo a su admisión y trámite. Sin embargo, al verificar el escrito promotor, se advierte la existencia de los siguientes defectos formales:

1. En el libelo promotor y en el poder adjunto al mismo, se ha referido un correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, el cual no coincide con el que dicho profesional tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por lo que, deberá corregirse dicho dato a fin de cumplir con el requisito consagrado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
688713	225662	VIGENTE	-	SIGNAABOGADOS@GMAIL.COM

2. Se ha presentado como anexo un inventario del único bien relicto en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso. No obstante, es necesario incluir el avalúo del mismo, el cual debe cumplir con lo estipulado en el numeral 4 del artículo ibídem para bienes inmuebles, en cuanto a que, si se opta por el avalúo catastral, éste debe incrementarse en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no

es idóneo para establecer su precio real, caso en el cual, deberá allegarse un dictamen pericial de entidad o profesional especializados.

3. Entre los folios adjuntos a la demanda se encuentran los registros civiles nacimiento de los promotores de la causa liquidatoria, a fin de probar la calidad en la que pretenden intervenir. Sin embargo, al verificar el contenido de dichos documentos, se encuentra que los que corresponden a las señoras BLANCA REINA y ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, refieren que el padre reconociente es el señor **HENRRI ESPINOZA**, mientras que para el caso del registro de nacimiento de la señora TANIA MELISA ESPINOSA ESPINOSA, se anota como progenitor al señor **HERNEY ESPINOSA BOLAÑOS**, inconsistencias que deberán ser corregidas previo al inicio del proceso pretendido, por requerirse plena certeza respecto de la identidad del causante.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.713 y T. P. No. 225.662 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 014 del día 30/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a40b35ae2e01a2a3f3cf7098ed2ce962f4215292af7232baa36cf75700c790**

Documento generado en 29/01/2024 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>